

**"AÑO INTERNACIONAL DE LOS CAMÉLIDOS"**  
**"2018-2027 DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"**  
**"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"**



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO**  
**LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003**  
**LEY N° 8230 DEL 03-04-1936**

**RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 00679 -2024-A/MPMN**

Moquegua, **18 DIC. 2024**

**VISTOS;**

La Carta N° 003-2024/JEFC, Informe N° 6626-2024-SGLSG-GA/GM/MPMN, Carta N° 620-2024-GA-GM/MPMN, Informe N° 7054-2024-SGLSG-GA/GM/MPMN, Memorandum N° 3923-2024-GA/GM/MPMN, Informe N° 7174-2024-SGLSG-GA/GM/MPMN, Informe Legal N° 1819-2024/GAJ/GM/MPMN, y;

**CONSIDERANDO;**

Que, de acuerdo con el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, que indica que: "Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia". Asimismo, el Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades en su Artículo I, señala que: "(...) Las Municipalidades, provinciales y distritales, son los órganos de gobierno promotores del desarrollo local con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines"; el Artículo II, establece que: "Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de sus competencias";

Que, conforme a lo dispuesto en la Ley N° 27972, ley Orgánica de Municipalidades, en su artículo 20° inciso 6), establece que una de las atribuciones del Alcalde es; Dictar decretos y resoluciones de alcaldía, con sujeción a las leyes y ordenanzas; concordante con el artículo 43°, que señala: "Las Resoluciones de Alcaldía aprueban y resuelven los asuntos de carácter administrativo";

Que, al respecto, el Artículo IV, del Título Preliminar, del numeral 1,1) de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, el cual estipula "sobre el Principio de Legalidad", que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para que les fueron conferidas. Consecuentemente el principio de legalidad se desdobra por otra parte en tres elementos esenciales e indisolubles, la legalidad formal, que exige el sometimiento al procedimiento y a las formas; la legalidad sustantiva, referente al contenido de las materias que le son atribuidas, constitutivas de sus propios límites de actuación y la legalidad teológica que obliga al cumplimiento de los fines que el legislador estableció, en forma tal que la actividad administrativa es una actividad funcional;

Que, considerando que en el derecho público el principio de legalidad posee una significación distinta a la de otros ordenamientos de naturaleza privada, en el sentido de sujetar la actuación de la administración pública a lo expresamente reconocido en las normas correspondientes, se tiene que las Entidades Públicas deben cumplir necesariamente con el procedimiento legal aplicable para la formulación de voluntad de adquirir o contratar, a efectos de tener como válida la adquisición o contratación resultante. Sobre este extremo, el régimen general en materia de contrataciones públicas, ha previsto técnicas administrativas particulares para la formación y manifestación de voluntad de la administración pública las mismas que, además, permiten seleccionar al proveedor de los bienes, servicios...);

Que, la PRIMERA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento y sus modificatorias, expone lo siguiente: La presente norma y su reglamento prevalecen sobre las normas del procedimiento administrativo general, del derecho público y sobre aquellas de derecho privado que le sean aplicables. Esta prevalencia también es aplicable a la regulación de los procedimientos administrativos sancionadores a cargo del Tribunal, de Contrataciones del Estado. Las contrataciones del Estado se llevan a cabo conforme a la presente norma, a su reglamento, así como a las directivas que se elabore para tal efecto;



**"AÑO INTERNACIONAL DE LOS CAMÉLIDOS"**  
**"2018-2027 DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"**  
**"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"**



## MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003

LEY N° 8230 DEL 03-04-1936



Que, según el artículo 1° de la Ley de Contrataciones del Estado aprobada mediante la Ley N° 30225, modificada por el D.S N° 082-2019-EF del TUO, y sus modificatorias, expone que: La presente norma tiene por finalidad establecer normas orientadas a maximizar el valor de los recursos públicos que se advierten y promover la actuación bajo el enfoque de gestión por resultados en las contrataciones de bienes, servicios y obras, de tal manera que estas se efectúen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, permitan el cumplimiento de los fines públicos...);



Que, según el literal c) del artículo 2° Principios que rigen las contrataciones – **TRANSPARENCIA**: expone que: "Las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad. Este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico;



Que, según el literal d) del artículo 2° Principios que rigen las contrataciones- **COMPETENCIA**, de la Ley: expone que: "Los procesos de contratación incluyen disposiciones que permitan establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la propuesta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que restrinjan o afecten la competencia;



Que, según el literal f) del artículo 2° de la Ley de Contrataciones del Estado y sus modificatorias, **PRINCIPIO DE EFICACIA Y EFICIENCIA**: se expone que: "El proceso de contratación y las decisiones que se adopten en su ejecución deben orientarse al cumplimiento de los fines, metas y objetivos de la Entidad, priorizando estos sobre la realización de formalidades no esenciales, garantizando la efectiva y oportuna satisfacción de los fines públicos...);

Que, según el numeral 8.2) del artículo 8° de la Ley de Contrataciones del Estado aprobada por la Ley N° 30225, modificada por el D.S N° 082-2019-EF DEL TUO y sus modificaciones, expone que: "El Titular de la Entidad puede delegar, mediante resolución, la autoridad que la presente norma le otorga. Puede delegar, al siguiente nivel de decisión, las autorizaciones de prestaciones adicionales de obra. La declaratoria de nulidad de oficio y la aprobación de las contrataciones directas no puede ser objeto de delegación, salvo pueden ser objeto de delegación, salvo dispuesto en el reglamento;

Que, según el numeral 43.3) del artículo 43° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante el D.S N° 344-2018-EF, y sus modificatorias, expone que: "Los órganos a cargo de los procedimientos de selección son competentes para preparar los documentos del procedimiento de selección, así como para adoptar las decisiones y realizar todo acto necesario para el desarrollo del procedimiento hasta su culminación, sin que puedan alterar, cambiar o modificar la información del expediente de contratación;

Que, según el numeral 44.1) y numeral 44.2) del artículo 44° de la ley de Contrataciones del Estado aprobada por la Ley N° 30225, modificada por el D.S N° 082-2019-EF DEL TUO y sus modificatorias, expone que: "El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normatividad aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, y numeral 44.2).- El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación...);

**“AÑO INTERNACIONAL DE LOS CAMÉLIDOS”**  
**“2018-2027 DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”**  
**“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO**  
**LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003**  
**LEY N° 8230 DEL 03-04-1936**



Que, en fecha 20/11/2024, mediante la Carta N° 003-2024/JEFC, emitida por el Especialista en Ejecución Contractual Abog. ERICK FERNÁNDEZ CORRALES, pone de conocimiento la existencia de circunstancias realizadas durante el desarrollo del procedimiento de selección que, contravienen las normas legales, conforme lo establecido en la Directiva N° 001-2019-OSCE/CD y los literales a), c) y e) del artículo 2° del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado;

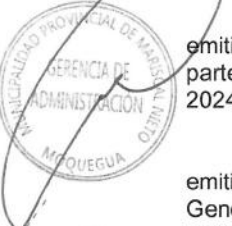
Que, en fecha 22/11/2024, mediante el Informe N° 6626-2024-SGLSG-GA/GM/MPMN, emitido por el Sub Gerente de Logística y Servicios Generales, CPC. EDIZA ALARCÓN PERALTA, concluye: 1.- Que, es de opinión normativa que se está contraviniendo las normas legales y prescindiendo de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, queda corroborado que se ha omitido describir, precisar y adjuntar las especificaciones técnicas en las bases estándar del procedimiento de selección por ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 62-2024-OEC-MPMN-1, conforme a lo establecido en la Directiva N° 001-2019-OSCE/CD, lo cual ha imposibilitado que los participantes puedan realizar a cabalidad las consultas y observaciones de las bases, situación que configura una contravención a lo establecido en los literales a), c) y e) del artículo 2° del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado., 2.-Que, se debe de proceder con la declaración de nulidad y retrotraer el procedimiento de selección hasta la etapa de la convocatoria en conformidad con lo establecido en el artículo 44° del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado-Ley N° 30225. Por lo tanto, corresponde correr traslado al postor NH CONSTRUCTORES, CONSULTORES Y EQUIPOS EIRL., (ganador de la buena pro), al correo electrónico: [hector\\_vm2012@hotmail.com](mailto:hector_vm2012@hotmail.com), para que se pronuncie sobre lo pretendido por la Entidad, conforme al artículo 128° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado;

Que, en fecha 26/11/2024, mediante la Carta N° 620-2024-GM/MPMN, emitida por el Gerente de Administración, notifica a la Empresa NH CONSTRUCTORES, CONSULTORES Y EQUIPOS EIRL., para su pronunciamiento respecto a los vicios de nulidad advertidos en el procedimiento de selección por AS-SM-62-2024-OEC-MPMN-1, otorgándole un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, para su descargo;

Que, en fecha 05/12/2024, mediante el Informe N° 7054-2024-SGLSG-GA/GM/MPMN, emitido por el Sub Gerente de Logística y Servicios Generales, solicita información respecto al pronunciamiento por parte del contratista, referente a los vicios de nulidad advertidos en el procedimiento de selección por AS-SM-62-2024-OEC-MPMN-1;

Que, en fecha 12/12/2024, mediante el Memorandum N° 3923-2024-GA/GM/MPMN, emitido por el Gerente de Administración, pone de conocimiento a la Sub Gerencia de Logística y Servicios Generales, que no se cuenta con la respuesta emitida por el contratista, por lo que solicita tomar acciones de corresponder de acuerdo a la necesidad de la información para la continuidad del trámite;

Que, en fecha 13/12/2024, mediante el Informe N° 7174-2024-SGLSG-GA/GM/MPMN, emitido por el Sub Gerente de Logística y Servicios Generales, concluye: 1.-Que, se tiene por cumplido lo establecido en el numeral 128.2) del artículo 128° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, donde contempla que previo a la nulidad de oficio del procedimiento de selección, se corre traslado al postor ganador, requiriéndole pronunciamiento y otorgándole un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, sin embargo, habiendo vencido el plazo otorgado de la buena pro, para que emita pronunciamiento al respecto, el referido no ha efectuado pronunciamiento alguno dentro del plazo señalado., 2.-Que, emite opinión técnica normativa en el sentido que se está contraviniendo las normas legales y prescindiendo de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, queda corroborado que se ha omitido describir, precisar y adjuntar las especificaciones técnicas en la base estándar del procedimiento de selección por ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 62-2024-OEC-MPMN-1, conforme lo establecido en la Directiva N° 001-2019-OSCE/CD, lo cual ha imposibilitado que los participantes puedan realizar a cabalidad las consultas y observaciones de las bases, situación que configura una contravención a lo establecido en los literales a), c) y e) del artículo 2° del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, y 3.-Que, se debe continuar y proceder con la declaratoria de nulidad y retrotraer el procedimiento de selección hasta la etapa





**"AÑO INTERNACIONAL DE LOS CAMÉLIDOS"**  
**"2018-2027 DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"**  
**"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"**



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO**  
**LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003**  
**LEY N° 8230 DEL 03-04-1936**

de convocatoria en conformidad con lo establecido en el artículo 44° del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225;

Que, vista la Carta N° 003-2024/JEFC, emitida por el Especialista en Ejecución Contractual y el Informe N° 7174-2024-SGLSG-GA/GM/MPMN, emitido por el Sub Gerente de Logística y Servicios Generales, en los cuales se expone que se debe tener en cuenta que la Directiva N° 001-2019-OSCE/CD, "Bases y Solicitud de expresión de interés estándar para los procedimientos de selección a convocar en el marco de la Ley N° 30225, modificada mediante la Resolución de Presidencia N° 210-2022-OSCE/PRE, establece el estándar para los procedimientos de selección, que en el presente caso es un procedimiento por Adjudicación Simplificada, se tiene que las bases estándar contempla en el capítulo III, numeral 3.1) Especificaciones Técnicas, la exigencia de señalarse: "La descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, y las condiciones en las que se ejecuta, en estricta concordancia con el requerimiento. En caso se opte por incluir el requerimiento escaneado se debe cautelar que este sea completamente legible". En virtud de lo expuesto, al verificar las bases estándar del procedimiento por ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 62-2024-OEC/MPMN-1, publicadas en la plataforma del SEACE, se observa que no han sido descritas ni precisadas en el numeral 3.1) del capítulo III-Requerimiento, las especificaciones técnicas del requerimiento del área usuaria, en merito a lo establecido por las bases estándar, es preciso indicar, que no se adjuntó ningún archivo adicional a las bases estándar, lo cual conlleva que los participantes se hayan encontrado imposibilitados de poder formular consultas y/u observaciones a las bases estándar. En ese entender, consideran que se está contraviniendo las normas legales y prescindiendo de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, quedando corroborado que se ha omitido describir, precisar y adjuntar las Especificaciones Técnicas en las Bases Estándar del procedimiento de selección por AS-SM-62-2024-OEC-MPMN-1, conforme a los lineamientos establecidos en la DIRECTIVA N° 001-2019-OSCE/CD, teniendo como resultado la declaratoria de nulidad del procedimiento de selección, debiéndose de retrotraer el procedimiento de selección hasta la etapa de convocatoria;

Que, al realizar la verificación del expediente de contratación en el extremo del numeral 3.1) –Especificaciones Técnicas, del capítulo III-Requerimiento, de las bases estándar, se observa que el órgano encargado de llevar adelante el procedimiento de selección, no ha precisado y descrito las especificaciones técnicas del requerimiento formulado por el área usuaria, no adjuntando ningún archivo adicional a las bases estándar. Por lo tanto, dicha omisión contraviene los lineamientos establecidos en la DIRECTIVA N° 001-2019-OSCE/CD, y el literal c), e) y f), del artículo 2° de la Ley, que conlleva a vicios en el objeto del contenido (contrario al ordenamiento jurídico), trasgrediendo las normas jurídicas, cuyas principales manifestaciones son los vicios por la actuación contra legem, en una falsa aplicación de la ley o en una falsa valoración de los hechos, por otro lado, se ha violentado el Principio de Transparencia, Competencia y Eficiencia, que rigen las contrataciones, por cuanto la ENTIDAD no ha proporcionado información clara y coherente, en el sentido, que no se ha realizado una descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, y en las condiciones en las que se ejecuta, en estricta concordancia con el requerimiento, en consecuencia dichos vicios presentados en la contratación, configuran unas de las causales de nulidad del procedimiento de selección, por actos expedidos que; "Contravengan las Normas Legales", según lo dispuesto en el artículo 44° de la Ley; por lo que es el Titular de la Entidad, en estos casos, quien podrá declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección hasta antes de perfeccionamiento del contrato, debiendo dejarse sin efecto el otorgamiento de la buena pro, y retrotraer el mismo a la etapa de convocatoria. Por otro lado, se trae a colación lo dispuesto por el TRIBUNAL DE CONTRATACIONES DEL OSCE en su Resolución N° 1092/2007.TC-S2, donde se establece en su acápite 29, lo siguiente: "Por lo tanto, al haberse acreditado las deficiencias de las bases en lo que respecta las reglas claras a las cuales deberían someterse los postores en el presente procedimiento que además inciden en la ejecución contractual, la respuesta que ofrece la normativa a las autoridades administrativas es la posibilidad de que corrijan sus errores u omisiones, previa declaración de nulidad del acto viciado por parte de este colegiado, tal como establece (...) la Ley de Contrataciones del Estado, el cual prevé que el Tribunal declarará nulo los actos administrativos que "prescindan de las normas esenciales del procedimiento", que en el presente caso ha sido su

**“AÑO INTERNACIONAL DE LOS CAMÉLIDOS”**  
**“2018-2027 DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”**  
**“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**



## MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003

LEY N° 8230 DEL 03-04-1936



elaboración defectuosa e imprecisa, lo cual ha conllevado a que las reglas del proceso no sean claras y definitivas. Finalmente, cabe acotar que mediante OPINIÓN N° 211-2017/DTN, el OSCE reitera el carácter vinculante de sus opiniones, indicando que los operadores de la normativa de contrataciones del Estado deban aplicar los criterios emitidos en estas;

Que, es oportuno precisar que el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), a través de la Opinión N° 171-2017/DTN, establece un criterio de acción frente a supuestos en que la Entidad advierta deficiencias en las Bases, señalando lo siguiente: (...) cabe indicar que, en el supuesto que la Entidad advirtiera que las Bases presentan deficiencias respecto a las reglas de contratación, el Titular podía declarar la nulidad del proceso de selección...);

Que, en consecuencia, al haberse evidenciado situaciones que acreditan la presencia de vicios durante el Procedimiento de Selección, se deben adoptar las acciones que establece la Ley de Contrataciones del Estado en su artículo 44° respecto a la declaración de Nulidad de Oficio;

Que, según la RESOLUCIÓN N° 2155-2018-TCE-S3: OBJETO DE LA NULIDAD; La nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las Entidades una herramienta lícita para sanear el proceso de selección de cualquier irregularidad que pudiera dificultar la contratación, de modo que se logre un proceso transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de la materia, a efectos que la contratación que realice se encuentre arreglada a ley y no al margen de ella, circunstancia que resulta aplicable al presente caso;

Que, en aplicación supletoria, según el artículo 10° de Nuevo Texto Ordenado de la Ley N° 27444 (Decreto Supremo N° 004-2019-JUS), y sus modificatorias expone que: Son vicios del acto administrativo, que causan nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1.-La contravención a la Constitución, a las leyes o las normas reglamentarias., 2.-El defecto o la omisión de alguno de los requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de observación del acto a que se refiere el artículo 14°, 3.-Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición, y 4.-Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma;

Que, según el numeral 44.3) del artículo 44° de la Ley de Contrataciones del Estado aprobada mediante la Ley N° 30225, modificada por el D.S N° 082-2019-EF del TUO y sus modificatorias, expone que: numeral 44.3). -La nulidad del procedimiento y del contrato ocasiona la obligación de la Entidad de efectuar el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar;

Que, según el numeral 9.1) del artículo 9° de la Ley de Contrataciones del Estado aprobada mediante la Ley N° 30225, modificada por el D.S N° 082-2019-EF DEL TUO y sus modificatorias, expone que: numeral 9.1).-Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2°. De corresponder la determinación de responsabilidad por las contrataciones, esta se realiza de acuerdo al régimen jurídico que vincule a las personas señaladas en el párrafo anterior con la Entidad, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan;

Que, de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 6.2) del artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el acto administrativo puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los



"AÑO INTERNACIONAL DE LOS CAMÉLIDOS"  
"2018-2027 DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de  
Junín y Ayacucho"



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO**  
LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003  
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936



fundamentos y conclusiones de informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto;

Que, adicionalmente, el numeral 6.2) del artículo 6° de la LPAG, permite que se pueda motivar una resolución mediante la aceptación íntegra de los pareceres o dictámenes previos existentes en el expediente, en cuyo caso será necesario solo la cita expresa en la motivación de la resolución de aquellos pareceres o dictámenes que le sirve de sustento y de su ubicación dentro del expediente para la accesibilidad del administrado (motivación in aliunde o por referencia). En caso, la resolución asume como motivación el íntegro, sin excepciones, del contenido de los informes técnicos o legales mencionados en la resolución;

Que, en fecha 16/12/2024, mediante el Informe Legal N° 1819-2024/GAJ/GM/MPMN, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica de la MPMN, concluye; Que, es procedente DECLARAR DE OFICIO LA NULIDAD del Procedimiento de Selección por AS-SM-62-2024-OEC-MPMN-1, para la ADQUISICIÓN E INSTALACIÓN DE MACETEROS DE CONCRETO PARA ÁREA VERDE, PARA EL PROYECTO: "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE TRANSITABILIDAD VEHICULAR Y PEATONAL DE LA AV. ALFONSO UGARTE Y AV. SANTA FORTUNATA DEL C.P SAN ANTONIO DEL DISTRITO DE MOQUEGUA, PROVINCIA DE MARISCAL NIETO-MOQUEGUA", por las causales previstas como son: "Cuando Contravengan las Normas Legales" y "Cuando Prescendan de las Normas Esenciales del Procedimiento", debiéndose retrotraer el Procedimiento de Selección, hasta el momento en que se produjo el vicio, es decir, a la Etapa de Convocatoria;

De conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Perú, "Ley N° 30225 Ley de Contrataciones del Estado", y sus modificatorias mediante el D.S N° 082-2019-EF del TUO, y su Reglamento aprobado mediante el D.S N° 344-2018-EF y sus modificatorias, Nuevo Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, (Decreto Supremo N° 004-2019-JUS); y estando a las facultades otorgadas en el Artículo 6° y 20° inciso 6) de la Ley N° 27972 – "Ley Orgánica de Municipalidades";

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR DE OFICIO LA NULIDAD** del Procedimiento de Selección por AS-SM-62-2024-OEC-MPMN-1, cuyo objeto de contratación es la ADQUISICIÓN E INSTALACIÓN DE MACETEROS DE CONCRETO PARA ÁREA VERDE, PARA EL PROYECTO: "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE TRANSITABILIDAD VEHICULAR Y PEATONAL DE LA AV. ALFONSO UGARTE Y AV. SANTA FORTUNATA DEL C.P SAN ANTONIO DEL DISTRITO DE MOQUEGUA, PROVINCIA DE MARISCAL NIETO-MOQUEGUA", por las causales previstas como son: "Cuando Contravengan las Normas Legales" y "Cuando Prescendan de las Normas Esenciales del Procedimiento", ello conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER** que se retrotraiga el Procedimiento de Selección por AS-SM-62-2024-OEC-MPMN-1, hasta el momento en que se produjo el vicio, es decir, a la Etapa de Convocatoria.

**ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR** el presente acto resolutivo a la Gerencia Municipal de la MPMN, Gerencia de Asesoría Jurídica de la MPMN, Gerencia de Planeamiento y Presupuesto de la MPMN, Gerencia de Administración de la MPMN para su cumplimiento, asimismo, disponga en cumplimiento de sus funciones que la Sub Gerencia de Logística y Servicios Generales de la MPMN realice las actuaciones que considere pertinentes a fin que se proceda al registro de la presente Resolución en la Plataforma del SEACE.

**ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER**, que se realice el deslinde de responsabilidades de los funcionarios y/o servidores que estuvieron a cargo de las acciones contempladas en la Etapa Selectiva del procedimiento de selección, por cuanto se produjo una serie de omisiones y deficiencias, generando vicios e invalidez del acto administrativo, en ese sentido, se deberá de remitir copia fedateada del presente expediente con



“AÑO INTERNACIONAL DE LOS CAMÉLIDOS”  
“2018-2027 DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO**  
LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003  
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

todos sus actuados a Secretaria Técnica de Procesos Disciplinarios de la Entidad, para su atención y trámite correspondiente.

**ARTÍCULO QUINTO. - ENCARGAR** a la Oficina de Tecnología de la Información y Estadística de la MPMN, la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional, de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto-Moquegua.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**



Municipalidad Provincial Mariscal Nieto

CPC. JOHN LARRY COAYLA  
ALCALDE

